



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 810/05.

Montevideo, 27 de abril de 2007.-

RESOLUCIÓN 103 ACTA 012

VISTO: La gestión promovida por la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL solicitando la utilización de la banda de 900 Mhz para la instalación de radiobases de tecnología GSM en zonas del territorio nacional de baja densidad de población, en segmentos de espectro por un total de 3 + 3 Mhz.

RESULTANDO: I) Que fundamenta su solicitud, en la conveniencia de migrar a GSM para las prestaciones del servicio telefónico fijo sobre la red celular denominado Ruralcel, que venía siendo prestado con tecnología AMPS.

II) Que asimismo, argumentó al respecto con relación a la aptitud técnica de las distintas bandas invocando como un criterio de asignación eficiente de dicho recurso, el que se autorice el uso de las frecuencias bajas para la prestación en conjunto de los servicios de telefonía móvil celular.

III) Que de acuerdo a lo informado por el área técnica, de accederse a lo solicitado, la utilización de los sub-bloques señalados debería llevarse adelante sólo en áreas de servicio de baja densidad de población, y para completar el servicio de telefonía básica rural. En el caso de la utilización de esas frecuencias para la prestación del servicio de telefonía móvil, ANTEL debería ofrecer roaming a los demás operadores de telefonía celular.

IV) Que de las evacuaciones de vistas conferidas a Telefónica Móviles del Uruguay S.A. y AM WIRELESS S.A., surge de manifiesto su interés en las bandas de 850 y 900 Mhz.

CONSIDERANDO: I) Que en cuanto a la solicitud de asignación y utilización de la banda de 900 Mhz efectuada por la Administración Nacional de Telecomunicaciones, resultan aplicable las disposiciones del Decreto N° 114/03 de 25 de marzo de 2003 y Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

II) Que de acuerdo a dicho marco normativo, compete a esta Unidad Reguladora el otorgamiento de autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, con excepción del servicio de radiodifusión.

III) Que, sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del literal d del artículo 86 de la Ley 17.296, se podrán establecer plazos para las autorizaciones, cuando la asignación de

competitivo, previa autorización genérica del Poder Ejecutivo.

IV) Que la asignación de uso del espectro radioeléctrico debe efectuarse con observancias de determinados objetivos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico; entre otros, el de propiciar su uso eficiente y promover el mismo como factor de desarrollo económico y social, y el de propiciar el acceso equitativo a dicho recursos mediante procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios.

V) Que en mérito a ello, dado el carácter de recurso finito y limitado del espectro, se entiende pertinente en el caso efectuar un procedimiento competitivo de asignación a fin de asegurar a los operadores involucrados, un tratamiento igualitario no discriminatorio y transparente.

VI) Que la empresa AM WIRELESS S.A. ha denunciado en obrados el despliegue por parte de ANTEL de radiobases que estarían operando en la banda de 900 Mhz para la prestación del servicio de telefonía móvil.

VII) Que habiéndose conferido la vista a ANTEL, ésta no aportó elementos de juicios que habiliten a exonerar de su responsabilidad por la falta administrativa constatada, en tanto la mera circunstancia de la comunicación a la Administración del uso de las frecuencias no configura por sí autorización.

VIII) Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente otorgar a ANTEL una autorización de carácter provisoria, para la utilización de las frecuencias para ofrecer únicamente el servicio de telefonía fija utilizando la tecnología celular a los efectos que pueda mantenerse el servicio de carácter social hasta tanto se realice el procedimiento competitivo correspondiente.

IX) Que con respecto a la valuación del espectro radioeléctrico cuyo uso se otorgue con carácter transitorio -sin perjuicio de su carácter revocable y precario inherente al mismo-, y hasta tanto se efectúe un procedimiento competitivo, se entiende pertinente fijar como valor a pagar por el uso por dichos sub-bloques de espectro, independientemente del servicio autorizado, un valor equivalente -considerando las diferencias cualitativas que pudieren llegar a determinarse- al que actualmente corresponde pagar por sub-bloques similares en la banda de 850 MHz.

ATENCIÓN: A lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, y al Decreto N° 114/003 de 25 de marzo de 2003.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.-** Aplíquese una sanción a la Administración Nacional de Telecomunicaciones- ANTEL consistente en el pago de una multa de 10.000 Unidades Reajustables por la utilización de las frecuencias en 900 MHz sin la autorización correspondiente.
- 2.-** Autorízase a la Administración Nacional de Telecomunicaciones- ANTEL el uso de los sub-bloques de las frecuencias 900 a 901 MHz apareada con 945 a 946 MHz y de 913 a 915 MHz, apareada con 958 a 960 MHz , con carácter precario y revocable, para el uso exclusivo para la prestación del servicio telefónico fijo con el nombre comercial de Ruralcel, en forma provisoria hasta tanto se lleve adelante un procedimiento competitivo para la asignación de las mencionadas bandas.
- 3.-** Establécese que la Administración Nacional de Telecomunicaciones- ANTEL deberá abonar por dichos sub-bloques el precio mensual equivalente a lo que corresponde pagar por igual porción de espectro otorgado en calidad de precario y revocable en la banda de 850 MHz.
- 4.-** Elévese a consideración del Poder Ejecutivo el Anteproyecto de Decreto para que autorice en forma genérica la asignación de sub-bloques en las bandas de frecuencias de 800 MHz y 900 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones, mediante procedimiento competitivo.
- 5.-** Pase a Secretaría General, notifíquese personalmente a la Administración Nacional de Telecomunicaciones- ANTEL de la presente Resolución, y Contable.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.